

Asunto C-543/23 [Gnattai]ⁱ**Resumen de la petición de decisión prejudicial con arreglo al artículo 98, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia****Fecha de presentación:**

28 de agosto de 2023

Órgano jurisdiccional remitente:

Tribunale civile di Padova (Tribunal Civil de Padua, Italia)

Fecha de la resolución de remisión:

14 de agosto de 2023

Demandante:

AR

Demandado:

Ministero dell'Istruzione, dell'Università e della Ricerca [actualmente Ministero dell'Istruzione e del Merito (Ministerio de Educación y del Mérito), MIUR]

Objeto del procedimiento principal

Recurso en materia laboral — Determinación del derecho de un profesor que ha obtenido la condición de funcionario estatal a que se le reconozca, a efectos de la reconstitución de su carrera profesional, el servicio prestado con contratos de duración determinada en un centro de enseñanza equiparado (*scuola paritaria*) [Centros de enseñanza reconocidos por el Estado y que participan en el sistema de educación público. Se equiparan a los centros de enseñanza estatales a efectos de la titulación obtenida].

Objeto y fundamento jurídico de la petición de decisión prejudicial

Petición de interpretación del Derecho de la Unión, con arreglo al artículo 267 TFUE, en particular, de la cláusula 4 del Acuerdo marco sobre el trabajo de

ⁱ La denominación del presente asunto es ficticia. No se corresponde con el nombre de ninguna parte en el procedimiento.

duración determinada, que figura en el anexo de la Directiva 1999/70, y de los principios generales de igualdad, igualdad de trato y no discriminación en el empleo.

Cuestiones prejudiciales

«1. ¿Deben interpretarse la cláusula 4, apartado 1, del Acuerdo marco sobre el trabajo de duración determinada celebrado el 18 de marzo de 1999, que figura en el anexo de la Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, y el principio general del Derecho [de la Unión] vigente de no discriminación en las condiciones de empleo, en relación con el artículo 21 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea [(en lo sucesivo, “Carta”)], en el sentido de que se oponen a una normativa nacional, como la que figura en el artículo 485 del Decreto Legislativo n.º 297/94 (Decreto Legislativo n.º 297/94), la cual, según el significado que le atribuy[e] la Suprema Corte di Cassazione (Tribunal Supremo de Casación) [véanse las sentencias Cass. S. L. (Sala de lo Social de la Suprema Corte di Cassazione) n.º 32386/2019, n.º 33134/2019 y n.º 33137 de 2019], otorga un trato menos favorable a los trabajadores con contrato de duración determinada de los centros de enseñanza equiparados (*scuola paritaria*) contemplados en la Legge n.º 62/2000 (Ley n.º 62/2000), en lo que atañe a la reconstitución de su carrera profesional, en comparación con los trabajadores con contrato de duración indefinida del Ministerio de Educación y del Mérito, por el solo hecho de que no han superado una oposición o han impartido clases en un centro de enseñanza equiparado reconocido legalmente, a pesar de que los profesores con contratos de duración determinada de los centros de enseñanza equiparados se encuentran en una situación comparable a la de los profesores con contrato de duración indefinida de los centros de enseñanza estatales en cuanto al tipo de trabajo y a las condiciones de formación y empleo, desempeñan las mismas funciones y están en posesión de las mismas competencias disciplinarias, pedagógicas, metodológico-didácticas, organizativo-relacionales y de investigación, obtenidas gracias a la acumulación de experiencia docente, reconocida como equivalente por la misma normativa interna a efectos de la contratación por tiempo indefinido mediante la actualización de las listas permanentes, vigentes hasta su agotamiento [véase el artículo 2, apartado 2, del Decreto-legge n. 255/2001 (Decreto-ley n.º 255/2001)]?

2. ¿Deben interpretarse, en el ámbito de aplicación de la Directiva 1999/70, los principios generales del Derecho [de la Unión] vigente en materia de igualdad, igualdad de trato y no discriminación en el empleo, consagrados también en los artículos 20 y 21 de la Carta, en el artículo 14 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (pertinente en virtud del artículo 52 de la Carta), en la Carta Social Europea aprobada el 18 de junio de 1961, en el artículo 157 TFUE y en las Directivas 2000/43/CE y 2000/78/CE, en el sentido de que se oponen a una norma como la incluida en el artículo 485 del Decreto Legislativo n.º 297/94, que obliga a tomar en consideración a efectos retributivos, con ocasión de la reconstitución de la carrera profesional, solo los servicios de enseñanza impartidos en centros

pertenecientes al propio Ministerio, o bien en centros de enseñanza homologados (*scuole parificate*), asimilados (*scuole pareggiate*), subvencionados (*scuole sussidiate*) o subsidiarios (*scuole sussidiarie*), escuelas populares (*scuole popolari*) e internados femeninos (*educandati femminili*), tratando de forma menos favorable y discriminando, en la reconstitución de su carrera profesional (que se lleva a cabo tras la contratación por tiempo indefinido por parte del Ministerio de Educación y del Mérito), a los profesores con contrato de duración determinada de los centros de enseñanza equiparados, a los que no se les reconoce el complemento salarial por razón de la antigüedad, que sí se abona, en cambio, a los profesores con contrato de duración determinada de los centros de enseñanza estatales, municipales, homologados, asimilados, subvencionados o subsidiarios, escuelas populares e internados femeninos, que tienen una situación comparable a la de los profesores de los centros de enseñanza equiparados en lo que atañe a la naturaleza del trabajo, las funciones, los servicios y las obligaciones profesionales y a las condiciones de formación y de empleo, que los profesores de los centros de enseñanza equiparados establecidos en la Legge n.º 62/2000 (Ley n.º 62/2000), en la medida en que desempeñan las mismas funciones y han adquirido, gracias a la acumulación de experiencia docente, las mismas competencias disciplinarias, pedagógicas, metodológico-didácticas, organizativo-relacionales y de investigación que los profesores de los centros de enseñanza equiparados?

3. ¿Deben interpretarse el concepto de “trabajador fijo comparable” contenido en la cláusula 4, apartado 1, del Acuerdo marco sobre el trabajo de duración determinada celebrado el 18 de marzo de 1999, que figura en el anexo de la Directiva 1999/70, y los principios generales del Derecho [de la Unión] vigente de igualdad, igualdad de trato y no discriminación en el empleo, consagrados en los artículos 20 y 21 de la Carta, en el sentido de que, en lo que se refiere al reconocimiento de los complementos salariales por razón de la antigüedad, los servicios prestados como trabajador con contrato de duración determinada en centros de enseñanza equiparados se deben equiparar a los servicios prestados en centros de enseñanza estatales, homologados, asimilados, subvencionados o subsidiarios, en las escuelas populares, y en los internados femeninos, en la medida en que tales profesores desempeñan las mismas funciones, tienen las mismas obligaciones profesionales y han adquirido las mismas competencias disciplinarias, pedagógicas, metodológico-didácticas, organizativo-relacionales y de investigación?

4. En caso de que se confirme el conflicto entre el artículo 485 del Decreto Legislativo n.º 297/94 con el Derecho [de la Unión], ¿obliga la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea al órgano jurisdiccional nacional a no aplicar la fuente interna incompatible?»

Disposiciones del Derecho de la Unión y jurisprudencia fundamental de la Unión invocadas

Cláusula 4 del Acuerdo marco de la CES, UNICE y CEEP sobre el trabajo de duración determinada, celebrado el 18 de marzo de 1999, que figura como anexo a la Directiva 1999/70/CE del Consejo de 28 de junio de 1999 [en lo sucesivo, «acuerdo sobre el trabajo de duración determinada»]

Artículos 20 y 21 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (principios generales de igualdad, igualdad de trato y no discriminación en lo que concierne a las condiciones de empleo)

Sentencia de 8 de noviembre de 2011, Rosado Santana (C-177/10, EU:C:2011:557)

Sentencia de 18 de octubre de 2012, Valenza y otros (C-302/2011, EU:C:2012:646)

Auto de 7 de marzo de 2013, Bertazzi y otros (C-393/11, EU:C:2013:143)

Auto de 4 de septiembre de 2014, Bertazzi y otros (C-152/14, EU:C:2014:2181)

Sentencia de 20 de septiembre de 2018, Motter (C-466/17, EU:C:2018:758)

Sentencia de 20 de junio de 2019, Ustariz Aróstegui (C-72/18, EU:C:2019:191)

Disposiciones de Derecho nacional invocadas

Decreto Legislativo del 16 aprile 1994, n.º 297 — Approvazione del testo unico delle disposizioni legislative vigenti in materia di istruzione, relative alle scuole di ogni ordine e grado (GURI n.º 115, del 19 maggio 1994) [Decreto Legislativo n.º 297, «Texto refundido de las disposiciones legales aplicables en materia de enseñanza, relativas a las escuelas de cualquier tipo y grado», de 16 de abril de 1994 (GURI n.º 115, de 19 de mayo de 1994, S. O. n.º 79)]:

Artículo 485: «1. Al personal docente de los centros de enseñanza secundaria y artística, [...] se les reconocerá el tiempo de servicio prestado en dichos centros de enseñanza estatales y asimilados, incluidos los situados en el extranjero, en calidad de profesor sin la condición de funcionario de plantilla, como tiempo de servicio prestado en calidad de funcionario de plantilla, a efectos jurídicos y económicos, [...] 2. Con la misma finalidad y de igual forma que en el apartado 1, se reconocerá, al personal contemplado en dicho apartado, el tiempo de servicio prestado en centros de enseñanza de internados femeninos estatales y el que se presta como profesor de primaria, sea o no funcionario de plantilla, en centros de enseñanza de primaria estatales u homologados, incluidos los de internados femeninos y los que se encuentren en el extranjero, en escuelas populares, o en centros de enseñanza subvencionados o subsidiarios. 3. Al personal docente de los

centros de enseñanza primaria se les reconocerá, con la misma finalidad y límites establecidos en el apartado 1, el tiempo de servicio prestado como profesor sin la condición de funcionario de plantilla en centros de enseñanza primaria estatales o de internados femeninos estatales, u homologados, en centros de enseñanza secundaria y artística estatales o asimilados, en escuelas populares, o en centros de enseñanza subvencionados o subsidiarios [...].»

Legge del 10 marzo 2000, n.º 62 — Norme per la parità scolastica e disposizioni sul diritto allo studio e all'istruzione (GURI n.º 67, del 21 marzo 2000) [Ley n.º 62, de 10 de marzo de 2000, «Normas para la igualdad académica y disposiciones relativas al derecho a la enseñanza y a la formación» (GURI n.º 67, de 21 de marzo de 2000)]:

Artículo 1, apartados 2 y 4: «2. Se denominan centros de enseñanza equiparados, a todos los efectos de la legislación vigente, en particular, en lo que atañe a la autorización para otorgar titulaciones oficiales con validez legal, a las instituciones educativas no estatales, incluidas las de las entidades locales que, desde la educación infantil, se ajusten a los ordenamientos comunes en materia de educación, sean coherentes con la demanda formativa de las familias y se caractericen por cumplir con los requisitos de calidad y eficacia establecidos en los apartados 4, 5 y 6. [...] 4. Se reconocerá la equiparación a los centros [...] que cumplan los siguientes requisitos [...]: [...] g) personal docente que posea una titulación; h) contratos individuales de trabajo para el personal directivo y docente que cumplan con los convenios colectivos nacionales sectoriales. [...].»

Decreto-legge del 3 luglio 2001, n.º 255 — Disposizioni urgenti per assicurare l'ordinato avvio dell'anno scolastico 2001/2002, convertito con modificazioni dalla Legge del 20 agosto 2001, n.º 333 (GURI n.º 193, del 21 agosto 2001) [Decreto-ley n.º 255, «Disposiciones urgentes para asegurar el inicio ordenado del curso escolar 2001/2002, convalidado, con modificaciones, por la Ley n.º 333, de 20 de agosto de 2001», de 3 de julio de 2001 (GURI n.º 193, de 21 de agosto de 2001)]:

Artículo 2, apartado 2: «[...] Los servicios de enseñanza prestados desde el 1 de septiembre de 2000 en los centros equiparados establecidos en la Ley [n.º 62/2000], se valorarán de igual forma que el servicio prestado en los centros de enseñanza estatales. [...].»

Breve exposición de los hechos y del procedimiento principal

- 1 El demandante trabajó en un centro de enseñanza equiparado con cinco contratos de duración determinada celebrados desde el año escolar 2002/2003 hasta el 31 de agosto de 2007.
- 2 El 1 de septiembre de 2008 el demandante fue contratado por tiempo indefinido por el Ministerio de Educación al actualizarse las denominadas listas de aptitud vigentes hasta su agotamiento. A la hora de determinar su clasificación salarial no

se le reconoció la antigüedad por los años trabajados en el centro de enseñanza equiparado, ya que el artículo 485 del Decreto Legislativo n.º 297/94 menciona como válidos a efectos de la reconstitución de la carrera profesional y, por tanto, de la determinación del nivel salarial inicial, solo los servicios prestados en centros de enseñanza estatal y en centros privados de educación homologados, asimilados, subvencionados o subsidiarios, en escuelas populares y en internados femeninos.

- 3 Ante el órgano jurisdiccional remitente, el demandante plantea una cuestión acerca de la incompatibilidad de dicha norma con la cláusula 4 del Acuerdo marco sobre el trabajo de duración determinada y con los artículos 20 y 21 de la Carta por la mencionada discriminación y por una diferencia de trato arbitraria e injustificada.

Alegaciones esenciales de las partes en el procedimiento principal

- 4 El demandante considera que tiene derecho al cómputo de los servicios prestados entre 2002 y 2007 al haber impartido clases en un centro de enseñanza equiparado desde el 16 de septiembre de 2002, es decir, cuando, conforme a la Ley n.º 62/2000, los centros de enseñanza privados homologados y asimilados ya se habían unificado bajo la categoría de centros de enseñanza «equiparados», considerados por el legislador como comparables entre sí y con los centros de enseñanza estatales. La mención incluida en el artículo 485 del Decreto Legislativo n.º 297/94 en lo que respecta al cómputo de los servicios prestados en los centros de enseñanza primaria «homologados» y secundaria «asimilados», ya suprimidos, debería aplicarse, por tanto, a los que ahora se denominan «equiparados».
- 5 Según el demandante, el artículo 2 del posterior Decreto Legislativo n.º 255/2001 confirmó el carácter obsoleto del artículo 485 del Decreto Legislativo n.º 297/94. A su juicio, la falta de actualización del artículo 485 del Decreto Legislativo n.º 297/94 implica, de hecho, que el servicio de enseñanza prestado en los centros de enseñanza equiparados se considere idéntico al que prestan los trabajadores con contrato por tiempo determinado de los centros de enseñanza estatales, a efectos de la contratación por tiempo indefinido (sin participar en una oposición) que realiza el Ministerio de Educación, y que, sin embargo, no es en absoluto comparable para determinar el nivel en la clasificación salarial cuando se obtiene la condición de funcionario en el mismo Ministerio.
- 6 Sin embargo, según el demandante, el servicio prestado en un centro de enseñanza equiparado requiere incluso una mayor capacitación respecto al que presta el personal de los centros de enseñanza estatales o el de los otros centros establecidos en el artículo 485 del Decreto Legislativo n.º 297/94, ya que para poder impartir clases con contrato de duración determinada en los actuales centros de enseñanza equiparados es indispensable, de conformidad con el artículo 1, apartado 4, de la Ley n.º 62/2000, estar también en posesión de una titulación,

mientras que para ser contratado por tiempo determinado en centros de enseñanza estatales o en centros de enseñanza privados homologados, subvencionados, subsidiarios o populares es suficiente con estar en posesión de un diploma de educación secundaria. A su parecer, la valoración de todos los conocimientos y profesionalidad del docente, que justifica el derecho a obtener los complementos salariales por razón de la antigüedad aplicables, se impone, precisamente, con más razón, a los docentes de los centros de enseñanza equiparados, que, sin embargo, no se benefician ni siquiera parcialmente de tales complementos.

- 7 El Ministerio de Educación no pone en duda que los servicios prestados por los profesores de los centros equiparados sean idénticos a los que se prestan en los centros de enseñanza estatal y en el resto de categorías mencionadas. Sin embargo, el Ministerio destaca que el artículo 485 del Decreto Legislativo 297/94 no se ha adaptado a la Ley n.º 62/2000, por lo que todavía solo se tienen en consideración los servicios prestados en los centros «homologados [...] asimilados», mientras que no se contempla el servicio prestado en los nuevos centros «equiparados», creados en 2000 y en los que han confluído los centros de enseñanza homologados y asimilados. Este defecto de coordinación no permite, en el estado actual del Derecho, atribuir complementos salariales por razón de la antigüedad por los servicios prestados antes de obtener la condición de funcionario de plantilla a los profesores de centros de enseñanza equiparados, a diferencia de los profesores que han prestado el mismo servicio (y, por tanto, han acumulado la misma experiencia laboral) con contratos que desde un primer momento eran de duración indefinida en centros de enseñanza estatal, previa superación de una oposición, o con contratos de duración determinada en centros de enseñanza que antes eran centros de enseñanza homologados o asimilados, en escuelas populares, en centros de enseñanza subvencionados o subsidiarios, o en internados femeninos.

Breve exposición de la fundamentación de la petición de decisión prejudicial

- 8 La Corte di Cassazione ha reconocido que los centros de enseñanza equiparados se asimilan a los centros de enseñanza estatal en todo, pero, sin embargo, ha excluido, mediante la interpretación del artículo 485 del Decreto Legislativo n.º 297/94, el cómputo del servicio prestado en tales centros antes de obtener la condición de funcionario de plantilla, porque, a su parecer, las distintas modalidades de contratación ponen de manifiesto la falta de uniformidad en la situación jurídica de los profesores (Cass. n.º 32386/2019, Cass. n.º 33137/2019 y Cass. n.º 33134/2019).

Dicho Tribunal ha considerado además que no existe una vulneración del principio de no discriminación consagrado en la cláusula 4 del Acuerdo marco sobre el trabajo de duración determinada «porque la comparabilidad se excluye cuando se toman en consideración relaciones de trabajo con empleadores distintos y que están sujetas a una normativa distinta en lo referente a su nacimiento y su gestión» (Cass. n.º 25226/2020). También se ha pronunciado en el mismo sentido

la Corte Costituzionale (Tribunal Constitucional) (sentencia de la Corte Costituzionale n.º 18/2001).

- 9 El Tribunal de Justicia ha declarado que la prohibición de discriminación, establecida en la cláusula 4 del Acuerdo marco sobre el trabajo de duración determinada excluye cualquier tipo de desigualdad de trato hacia los trabajadores con contrato de duración determinada que no esté justificada de forma objetiva por la existencia de elementos diferenciadores concretos y precisos, inherentes a las características intrínsecas del cargo y a las funciones desempeñadas.

Por tanto, se plantea el problema de verificar si el artículo 485 del Decreto Legislativo n.º 297/94, en la interpretación dada por la Corte di Cassazione, es conforme con el Derecho de la Unión, ya que en el presente asunto ha quedado acreditado que no existe ninguna diferencia entre las funciones, la formación, los servicios y las obligaciones profesionales de un profesor con contrato de duración indefinida de la enseñanza estatal y los de un profesor con contrato de duración determinada de centros de enseñanza equiparados, como el demandante.

- 10 En efecto, el Ministerio demandado no niega que la actividad docente del demandante, con contratos de duración determinada en el centro de enseñanza equiparado de que se trata, era absolutamente idéntica, en cuanto a funciones y obligaciones contractuales, al servicio de enseñanza prestado por otros compañeros con contratos de duración indefinida en centros de enseñanza estatales.
- 11 Además, se debe descartar la no comparabilidad de las situaciones controvertidas, dado que el propio legislador italiano reconoce la equivalencia de los servicios prestados por los profesores de los centros de enseñanza equiparados, en el artículo 1 de la Ley n.º 62/2000, no solo con relación a la titulación que se expide, sino también respecto de la calidad del servicio de enseñanza prestado, así como la plena relevancia de la experiencia acumulada en tales centros a efectos de la inscripción o del avance en las listas de aptitud permanentes (artículo 2 del Decreto Legislativo n.º 255/2001).
- 12 Igualmente irrelevante es la naturaleza privada del empleador anterior, con el que se ha acumulado la experiencia docente. Si una mayor experiencia profesional, necesaria para obtener la antigüedad y que justifica los referidos complementos salariales por razón de la antigüedad, hubiera tenido relación con la naturaleza jurídica, estatal o pública, del empleador, por ejemplo, si el artículo 485 del Decreto Legislativo n.º 297/94 hubiera tenido como objetivo retener a los empleados del MIUR o valorar las singularidades de la educación pública, la norma habría considerado solamente el servicio prestado como empleado del MIUR o de la enseñanza pública.
- 13 Del mismo modo, la mencionada necesidad de considerar solo el servicio prestado por los candidatos que hayan superado una oposición no parece compatible con la decisión del legislador italiano de considerar la antigüedad adquirida por los

profesores con contrato de duración determinada de los centros de enseñanza estatales, los cuales, para poder impartir clases como sustitutos, solo deben solicitar su inclusión en listas de aptitud, para la que no es necesario haber superado una oposición, ni poseer una titulación.

Además, también en los internados femeninos y en los centros de enseñanza homologados, subvencionados o subsidiarios y en las escuelas populares, se contratan profesores sin que hayan tenido que superar una oposición.

- 14 La discriminación respecto a los empleados públicos con condición de funcionarios no puede justificarse ni siquiera por el mero interés en no aumentar el gasto público.
- 15 El órgano jurisdiccional que conoce del asunto considera, por tanto, que es necesario plantear la cuestión prejudicial de interpretación del Derecho de la Unión, con arreglo al artículo 267 TFUE, con la finalidad de que se declare si este último se opone a una norma nacional, como la que figura en el artículo 485 del Decreto Legislativo n.º 297/94, que discrimina a los profesores con contratos de duración determinada de centros de enseñanza equiparados respecto de los profesores con contrato de duración indefinida de centros de enseñanza estatales a los efectos de la reconstitución de la carrera profesional, pese a que una mayor experiencia profesional derivada de la antigüedad nada tenga que ver con las modalidades de contratación o, a mayor abundamiento, con la naturaleza jurídica, privada o pública, del empleador anterior, como también lo demuestra el hecho de que el propio legislador computa la enseñanza impartida en internados femeninos y en centros de enseñanza privados homologados, asimilados, subvencionados, subsidiarios y escuelas populares en los que los profesores hayan trabajado eventualmente antes de obtener la condición de funcionario.
- 16 El presente litigio, que se refiere a las condiciones económicas de empleo de los trabajadores con contrato de duración determinada en el momento en el que obtienen la condición de funcionario, entra sin lugar a dudas en el ámbito de la «aplicación del Derecho de la Unión», conforme a lo establecido en el artículo 51, apartado 1, de la Carta.

En consecuencia, es preciso analizar conjuntamente también la cuestión acerca de si el artículo 485 del Decreto Legislativo n.º 297/94 es o no conforme con los principios generales de igualdad de trato, de igualdad y de no discriminación en las condiciones de empleo, ya consagrados en los artículos 20 y 21 de la Carta, porque la norma excluye el reconocimiento de la antigüedad, también solo parcial, únicamente en el caso de los trabajadores con contrato de duración determinada de los centros de enseñanza equiparados.

- 17 En realidad, la experiencia docente que los trabajadores de los centros de enseñanza equiparados adquieren con otros empleadores antes de ser funcionarios es exactamente idéntica, sino incluso superior, a la que se puede adquirir en los otros centros de enseñanza privados, en la medida en la que en los centros

equiparados solo puede trabajar el «g) personal docente que posea una titulación; [con] h) contratos individuales de trabajo para el personal directivo y docente que cumpla con los convenios colectivos nacionales sectoriales». Sin embargo, el artículo 485 del Decreto Legislativo n.º 297/94 solo valora los servicios prestados en centros escolares de carácter «inferior» en comparación con los centros de enseñanza equiparados, dado que, entre todos los centros de enseñanza a los que se refiere, solo los centros de enseñanza asimilados requieren poseer una titulación para ser docente.

- 18 En estas circunstancias, el órgano jurisdiccional que conoce del asunto considera necesaria una decisión interpretativa del Tribunal de Justicia. De hecho, solo podrá estimar las pretensiones del demandante en el caso de que la interpretación del ordenamiento de la Unión se oponga a la normativa interna.